Capítulo VIII

LA FORMACIÓN Y LA PRUEBA DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

A. Introducción

156. En su 63.º período de sesiones (2011), la Comisión decidió incluir el tema «La formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario» en su programa de trabajo a largo plazo[323], a tenor de la propuesta que figuraba en el anexo I del informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones[324]. En el párrafo 7 de su resolución 66/98, de 9 de diciembre de 2012, la Asamblea General tomó nota, en particular, de la inclusión de este tema en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

157. En su 3132.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 2012, la Comisión decidió incluir el tema «La formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario» en su actual programa de trabajo y nombró Relator Especial del tema al Sr. Michael Wood.

158. En la segunda parte del período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Relator Especial (A/CN.4/653). La Comisión examinó la nota en sus sesiones 3148.ª, 3150.ª, 3151.ª y 3152.ª, los días 24, 26, 27 y 30 de julio de 2012.

159. En su 3152.ª sesión, el 30 de julio de 2012, la Comisión pidió a la Secretaría que preparase un memorando con objeto de determinar los elementos de la labor realizada anteriormente por la Comisión que podían ser de particular interés para este tema.

1. Presentación por el Relator Especial de su nota

160. El Relator Especial observó que la incertidumbre en torno al proceso de formación de las normas de derecho internacional consuetudinario se percibía a veces como una debilidad del derecho internacional en general. Por consiguiente, el estudio de este tema por la Comisión podría contribuir a fomentar la aceptación del estado de derecho en las relaciones internacionales. El Relator Especial esperaba también que sirviera de guía práctica para los jueces y juristas que ejercían en muy diversos campos, incluso a los que, sin ser necesariamente especialistas en derecho internacional, tuvieran que aplicar ese derecho.

161. La nota debía leerse junto con el anexo I del informe anual de la Comisión correspondiente a 2011[325]. Su objeto era promover un primer debate. En los párrafos 11 a 19 de la nota se enumeraban siete «cuestiones preliminares» que podrían ser examinadas por el Relator Especial en un informe que se presentaría en el 65.º período de sesiones, en 2013. En la nota se abordaba la cuestión de la metodología. A este respecto, el Relator Especial se proponía hacer especial hincapié en los planteamientos adoptados por la Corte Internacional de Justicia y su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en materia de derecho internacional consuetudinario. Además de tomar en consideración los pronunciamientos de la Corte acerca de la metodología, era necesario examinar lo que la Corte había resuelto, en la práctica, en determinados asuntos. Por otra parte, los planteamientos de otros tribunales judiciales y arbitrales, así como de los tribunales internos, podrían resultar igualmente instructivos.

162. La práctica de los Estados con respecto a la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario, aunque indudablemente era abundante, quizás no fuera fácil de establecer. Con todo, habría que intentar determinar cuándo los Estados se consideraban jurídicamente obligados por la costumbre internacional y dilucidar cómo había que interpretar su práctica.

163. La experiencia de quienes habían tratado de determinar el derecho internacional consuetudinario en esferas concretas, como los autores del estudio encargado por el CICR sobre el «derecho internacional humanitario consuetudinario»[326], podía constituir una importante aportación al tema. Los trabajos doctrinales sobre la formación del derecho internacional consuetudinario —en especial, los manuales, las monografías pertinentes y los artículos especializados— también podrían resultar particularmente esclarecedores. Planteamientos teóricos diferentes podían llevar a veces a resultados similares, pero no siempre era así.

164. Los párrafos 20 a 25 de la nota estaban dedicados al alcance del tema y los posibles resultados, dos cuestiones distintas pero relacionadas entre sí.

165. En cuanto al alcance, no parecía plantear ninguna dificultad especial. El Relator Especial estaba abierto a todo tipo de sugerencias acerca de si la Comisión debía ocuparse del *jus cogens* en relación con el presente tema, aunque su primera idea era que el *jus cogens* no correspondía realmente a su ámbito.

[323] *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 365 a 367.

[324] Ibíd., págs. 201 a 203.

[325] Ibíd.

[326] J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, ICRC/Cambridge University Press, vol. I, 2009; vol. II, 2005.

166. En lo que respecta a la forma que podría adoptar el resultado final de la labor de la Comisión, el Relator Especial sugería que consistiera en una serie de «conclusiones» o «directrices», con comentarios; una convención sería poco apropiada en este campo y no sería coherente con la necesidad de preservar el grado de flexibilidad que era inherente al proceso consuetudinario. Al mismo tiempo, esas conclusiones deberían ser relativamente simples y claras a fin de que tuvieran una utilidad práctica incluso para aquellos que tal vez fueran legos en derecho internacional.

167. El Relator Especial opinaba que sería apropiado solicitar alguna información a los gobiernos. También agradecería cualesquiera información y reflexiones que los miembros de la Comisión le comunicaran en relación con el tema.

168. Por último, el Relator Especial pidió las primeras opiniones de los miembros de la Comisión sobre el calendario provisional para el desarrollo del tema que figuraba en los párrafos 26 y 27 de la nota.

2. Resumen del debate

a) *Observaciones generales*

169. Varios miembros subrayaron la importancia del tema, así como su interés teórico y práctico, habida cuenta del importante papel que el derecho internacional consuetudinario seguía desempeñando en el sistema jurídico internacional, así como en el ordenamiento constitucional y el derecho interno de muchos Estados. Algunos miembros opinaron que la labor de la Comisión sobre este tema era útil para proporcionar orientación, no solo a los juristas internacionales, sino también a los juristas nacionales —incluidos jueces, abogados del Estado y abogados en ejercicio— que a menudo tenían que aplicar normas de derecho internacional consuetudinario. Por otra parte, varios miembros pusieron de relieve la dificultad intrínseca de este tema, cuyo examen constituía un verdadero reto para la Comisión.

170. Según otra opinión, era dudoso que la labor de la Comisión sobre este tema, por cuanto pretendía adoptar un planteamiento holístico del derecho internacional consuetudinario, pudiera llevar a algún resultado útil; asimismo, tratar al mismo tiempo el concepto dinámico de la «formación», que se refería a un proceso, y el concepto estático de la «prueba», que presuponía la existencia de un cuerpo de normas, generaba cierta confusión.

171. La opinión general fue que la Comisión no debía ser excesivamente prescriptiva, a fin de no alterar la flexibilidad del proceso consuetudinario. Se observó también que, dada la complejidad y sensibilidad del tema, y teniendo en cuenta asimismo la naturaleza «espontánea» del proceso consuetudinario, la Comisión debería adoptar un planteamiento prudente respecto de este tema; así pues, en ningún momento debería la Comisión emprender una operación de codificación propiamente dicha. También se expresó la opinión de que el objetivo de la Comisión debería ser ayudar a aclarar las actuales normas sobre la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario, y no promover nuevas normas.

172. El plan de trabajo provisional para el quinquenio propuesto en la nota obtuvo amplio apoyo, aunque algunos miembros opinaron que era muy ambicioso y que habría que abordarlo con la flexibilidad necesaria. Se señaló la importancia de que los Estados tuvieran la oportunidad de hacer observaciones sobre el resultado completo de los trabajos sobre este tema antes de su aprobación definitiva por la Comisión.

b) *Alcance del tema y términos empleados*

173. Se apoyó el planteamiento adoptado por el Relator Especial en relación con el alcance del tema, que se exponía en la nota. En particular, varios miembros se manifestaron de acuerdo en que la labor sobre este tema debía abarcar la formación y la prueba del derecho consuetudinario en los diversos campos del derecho internacional.

174. Sin embargo, algunos miembros sugirieron que la Comisión debía centrar sus trabajos principalmente en los medios de prueba de las normas del derecho internacional consuetudinario, en vez de en la formación de esas normas. Se expresó la opinión de que la Comisión no debía tratar de describir cómo se formaba el derecho consuetudinario, sino centrarse en la cuestión más práctica de su prueba, es decir, en cómo había que constatar la existencia de una norma consuetudinaria. Sin embargo, algunos miembros subrayaron que la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario estaban estrechamente relacionadas. Se señaló también que cierta aclaración del proceso de formación del derecho consuetudinario era importante tanto en la teoría como en la práctica por ser la naturaleza del derecho consuetudinario el resultado de un proceso.

175. Aun reconociendo la necesidad de abordar, al examinar este tema, la distinción entre derecho internacional consuetudinario y principios generales del derecho, se señaló que había que evitar todo pronunciamiento definitivo sobre estos últimos, ya que los principios generales presentaban sus propias complejidades e incertidumbres.

176. Varios miembros expresaron su apoyo a la no inclusión de un estudio general del *jus cogens* en el ámbito del tema. Se hizo observar que el concepto de *jus cogens* presentaba sus propias dificultades en cuanto a formación, prueba y clasificación. Se señaló asimismo que determinar la existencia de una norma consuetudinaria era algo diferente a determinar si esa norma poseía también la característica adicional de no admitir acuerdo en contrario por medio de un tratado. Algunos miembros indicaron que si la Comisión decidía no incluir el *jus cogens* en el ámbito del tema, debería explicar los motivos. Según otra opinión, el Relator Especial debería reconsiderar su intención de no ocuparse de las normas de *jus cogens*, ya que esas normas eran fundamentalmente de carácter consuetudinario. También se expresó la opinión de que sería prematuro excluir, en la presente fase, el análisis del *jus cogens*.

177. Se hizo hincapié en la necesidad de aclarar ciertos términos relativos al tema. Algunos miembros apoyaron la propuesta del Relator Especial de elaborar un breve léxico o glosario de los términos pertinentes en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se mencionó

específicamente la necesidad de explicar expresiones como: «derecho internacional general» y «derecho de gentes», y su relación con el concepto de costumbre.

c) *Metodología*

178. Varios miembros expresaron su apoyo a la propuesta del Relator Especial de centrarse más bien en los aspectos prácticos del tema que en la teoría; se señaló, en particular, que la Comisión no debería tratar de evaluar la corrección de los diversos planteamientos teóricos del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, algunos miembros manifestaron que el análisis de las teorías principales sería útil para comprender la naturaleza del derecho consuetudinario y el proceso de su formación. Se señaló que, para ser fuente de autoridad y útil instrumento de la comunidad internacional en su conjunto en lo que respecta a la prueba de las normas del derecho internacional consuetudinario, el resultado práctico que la Comisión pretendía lograr tenía que basarse en un estudio minucioso que no podría evitar ocuparse adecuadamente de ciertas cuestiones y controversias teóricas en relación con el tema.

179. Se señaló a la atención de los miembros la cuestión de los destinatarios previstos, es decir, para quién emprendía esta labor la Comisión. A este respecto, se sugirió que se distinguiera debidamente la perspectiva subjetiva de los Estados, la perspectiva «intersubjetiva» de un tercero competente para decidir y la perspectiva objetiva de un observador imparcial a fin de evitar toda confusión.

180. Algunos miembros se mostraron a favor de la opinión del Relator Especial de que había que insistir especialmente en el análisis de la jurisprudencia de los tribunales internacionales y, más específicamente, de la Corte Internacional de Justicia y de su predecesora. Se señaló, sin embargo, la necesidad de examinar también la jurisprudencia de otros tribunales judiciales y arbitrales internacionales, incluidos los tribunales regionales, algunos de los cuales habían aportado una contribución importante a la determinación de las normas consuetudinarias en esferas concretas del derecho internacional como el derecho penal internacional o el derecho de los derechos humanos. A juicio de algunos miembros, la jurisprudencia pertinente debería ser evaluada de manera crítica, en particular poniendo de relieve cualquier incoherencia metodológica que pudiera encontrarse en los pronunciamientos judiciales. Se sugirió que se estudiaran también las discrepancias jurisprudenciales con respecto a la prueba de una norma del derecho internacional consuetudinario.

181. Según otra opinión, una dependencia excesiva de la jurisprudencia de los tribunales judiciales y arbitrales internacionales como método de trabajo a efectos del presente tema sería problemática en vista del contexto «intersubjetivo» del procedimiento judicial y del número limitado de campos a que se referían los precedentes judiciales. Se señaló asimismo que, en muchos casos, los tribunales judiciales y arbitrales internacionales no indicaban el razonamiento con arreglo al cual se afirmaba la existencia de una norma de derecho consuetudinario.

182. Algunos miembros mencionaron la necesidad de investigar y analizar la práctica pertinente de los Estados —incluida la jurisprudencia de los tribunales internos—, así como la práctica de otros sujetos de derecho internacional como las organizaciones internacionales. Se subrayó la importancia de que la Comisión basara sus trabajos en la práctica actual, así como la necesidad de tener en cuenta la práctica de los Estados de todos los principales sistemas de derecho del mundo y de todas las regiones.

183. Se sugirió que, además de la labor llevada a cabo por la Asociación de Derecho Internacional[327] y el CICR[328], y de los trabajos anteriores de la propia Comisión[329] que fueran pertinentes al tema, se prestara una atención especial a otros trabajos realizados en este campo por investigadores individuales, instituciones académicas o sociedades de estudios. De una manera más general se subrayó la importancia de recurrir a las fuentes pertinentes de las distintas regiones del mundo, que representaran también la diversidad de culturas jurídicas, y en varios idiomas.

d) *Aspectos que hay que tratar*

184. Algunos miembros propusieron que la labor sobre este tema se centrara en el análisis de los elementos de la práctica de los Estados y la *opinio juris*, incluida su caracterización, su importancia relativa y sus posibles expresiones o manifestaciones en relación con la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario. Se propuso que se examinara, en particular, la medida en que los tribunales judiciales y arbitrales, entre otros la Corte Internacional de Justicia y su predecesora, recurrían a esos dos elementos, al igual que los Estados al exponer sus argumentos sobre la existencia o no de una norma de derecho internacional consuetudinario ante los tribunales o en los foros diplomáticos.

185. Algunos miembros también eran partidarios de examinar los orígenes del Artículo 38, párrafo 1 *b*, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, centrándose en los trabajos preparatorios de la disposición correspondiente del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y de estudiar la manera en que los tribunales judiciales y arbitrales y la comunidad internacional en general entendían esa disposición.

186. Se propuso que la Comisión examinara hasta qué punto había cambiado el proceso de formación de las normas del derecho internacional consuetudinario ante las profundas modificaciones, como el considerable

[327] «London Statement of Principles Applicable to the Formation of General Customary International Law» (con comentarios), resolución 16/2000 («Formation of General Customary International Law»), aprobada el 29 de julio de 2000 por la Asociación de Derecho Internacional, *Report of the Sixty-ninth Conference, London, 25-29th July 2000*, pág. 39. Para el debate en el pleno, véase ibíd., págs. 922 a 926. La «London Statement of Principles» se encuentra en las páginas 712 a 717 y el informe de la reunión de trabajo del Comité sobre la formación del derecho internacional consuetudinario (general), celebrada en 2000, está en las páginas 778 a 790.

[328] Henckaerts y Doswald-Beck (nota 326 *supra*).

[329] Véase, en particular el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su segundo período de sesiones, *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 367 a 374, párrs. 24 a 94; en español véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento n.º 12* (A/1316), págs. 4 a 10 («Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario»).

aumento del número de Estados, que se habían producido en el sistema jurídico internacional durante la segunda mitad del siglo XX. Además, se sugirió que esos cambios podrían haber complicado, en cierta medida, el estudio de la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario.

187. Durante los debates, se mencionó la cuestión de si había diferentes enfoques del derecho consuetudinario en diversos ámbitos del derecho internacional. Al respecto, se expresó la opinión de que esa cuestión no se debía responder a priori, sino después de un estudio exhaustivo de la práctica pertinente.

188. Varios miembros mencionaron la cuestión del grado de participación de los Estados en la formación de las normas del derecho internacional consuetudinario. Haciendo referencia, en particular, a las situaciones en que la conducta de un Estado concreto o de un grupo de Estados podía requerir una atención especial en el proceso de formación de la costumbre, se indicó que los conceptos de «Estados especialmente afectados» y «objetor persistente» eran importantes, puesto que con ellos se trataba de lograr un equilibrio entre los valores de la comunidad y la soberanía en derecho internacional. Por lo tanto, la Comisión debía evitar que se rompiera ese equilibrio que el sistema en vigor parecía ofrecer. Según otra opinión, la Comisión debía estudiar exhaustivamente ambos conceptos.

189. Aunque se indicó que la Comisión no debía quedarse paralizada en distinciones teóricas sin efecto práctico, se observó que el antiguo debate sobre las «palabras» frente a los «hechos» era muy práctico en aquellos casos en que determinadas normas del derecho internacional consuetudinario no se afirmaban sobre la base de la práctica real y efectiva de todos los Estados o la mayoría de ellos, sino por procuración. Esos casos ocurrían en dos situaciones concretas, a saber, cuando la afirmación de una norma se basaba en la aprobación por varios Estados de una resolución o en la existencia de un tratado ampliamente ratificado. Se expresó la esperanza de que el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema sirviera de orientación y aclaración con respecto a esas dos esferas.

190. Se mencionaron otros aspectos que merecían atención en el examen del tema. Se trataba, por ejemplo, de la relación entre la costumbre y los tratados, incluido el efecto de los tratados ampliamente ratificados pero no universales, las cuestiones planteadas por el artículo 38 de la Convención de Viena de 1969 y tal vez también el papel del derecho internacional consuetudinario en la interpretación de los tratados; el efecto de los tratados de codificación en la prueba de las normas consuetudinarias; la relación entre la costumbre y el derecho internacional general, los principios generales del derecho y los principios generales del derecho internacional; el efecto de las resoluciones de las organizaciones internacionales; de forma más general, el papel de la práctica de sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, en particular organizaciones internacionales como la Unión Europea; la relación entre el derecho en gestación y la costumbre y entre la *lex lata* y la *lege ferenda*; la importancia o no que se debe conceder a la práctica desigual en la formación y la prueba de las normas del derecho internacional consuetudinario; la importancia de la noción de oponibilidad y el posible papel de la aquiescencia, el silencio y la abstención en el proceso de formación de las normas del derecho internacional consuetudinario; el papel desempeñado, en ese proceso, por los actos unilaterales, como la protesta y el reconocimiento; las condiciones respectivas para la formación y la modificación de una norma de derecho internacional consuetudinario; los posibles efectos de las reservas a los tratados en las normas del derecho internacional consuetudinario; el papel de la práctica regional y su relación con el derecho internacional como sistema; y la relación entre el derecho internacional consuetudinario regional y general.

e) *Resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema*

191. La propuesta del Relator Especial sobre la elaboración de un conjunto de conclusiones con comentarios contó con amplio apoyo. Se indicó que esas conclusiones se formularían sin perjuicio de las novedades que se produjeran en el futuro sobre la formación del derecho internacional consuetudinario. También se propuso que la Comisión comenzara su labor redactando propuestas con comentarios, que se podrían convertir en conclusiones más adelante.

3. Conclusiones del Relator Especial

192. El Relator Especial observó que, en general, los miembros de la Comisión que habían hecho uso de la palabra acogían con satisfacción el examen del tema y que las opiniones preliminares expresadas por ellos confirmaban la idea central de la nota del Relator Especial. Se habían señalado, entre otras cosas, la importancia del derecho internacional consuetudinario en el ordenamiento constitucional y el derecho interno de muchos Estados y la utilidad de la labor de la Comisión para los juristas nacionales. Al mismo tiempo, se había observado correctamente que la reacción de la comunidad internacional en general era importante para el prestigio de la labor de la Comisión sobre el asunto.

193. Según una opinión el tema planteaba serias dudas y se había sugerido, en particular, que era poco práctico, si no imposible, examinar la totalidad del derecho internacional consuetudinario, ni siquiera en un nivel muy abstracto, y que el resultado sería afirmar lo obvio o lo ambiguo. El Relator Especial indicó que el objetivo no había sido nunca, en relación con este tema, «examinar la totalidad del derecho internacional consuetudinario», ni siquiera una parte de él, en el sentido de examinar el fondo del derecho. La Comisión solo estaba interesada en las normas «secundarias» o «sistémicas» sobre la prueba del derecho internacional consuetudinario. También recordó una cuestión planteada en los debates, a saber, que lo que podría ser obvio para algunos juristas no lo era necesariamente para todos, ni siquiera para la mayoría de los letrados, muchos de ellos sin experiencia en derecho internacional, a quienes se planteaban cuestiones de derecho internacional consuetudinario. Además, el problema de la supuesta ambigüedad se podía evitar elaborando un conjunto claro y sencillo de conclusiones sobre el tema, acompañado, en caso necesario, de las cláusulas de salvaguardia correspondientes, técnica utilizada a menudo por la Comisión.

194. El Relator Especial era consciente de la dificultad inherente al tema y de la necesidad de abordarlo con precaución. Él también deseaba que la Comisión no fuera «demasiado ambiciosa» y tenía la intención de tratar de obtener un resultado útil y práctico que esperaba tuviera buena acogida. Parecía haber consenso en que ese resultado era necesario.

195. El Relator Especial no terminaba de entender la diferencia propuesta entre las perspectivas subjetiva, «intersubjetiva» y objetiva. Para que la ley tenga algún sentido, el método aceptado para probarla debe ser el mismo en todos los casos. Un entendimiento común y general era precisamente lo que la Comisión podría esperar que se lograra.

196. Con respecto al alcance del tema, parecía haber consenso sobre el enfoque propuesto en la nota, sin perjuicio de un entendimiento adecuado del significado de los términos «formación» y «prueba». Independientemente de las palabras utilizadas, el Relator Especial consideraba que el tema debía abarcar el método para determinar la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario y los tipos de información que se podían utilizar con ese fin, así como las posibles fuentes de información.

197. A medida que se avanzara en el tema, la Comisión podría volver a la cuestión de si se debería examinar el *jus cogens* en relación con el tema, cuestión sobre la que se habían expresado opiniones divergentes.

198. El Relator Especial observó que había contado con amplio apoyo la elaboración de una terminología uniforme, con un léxico o glosario de términos en los distintos idiomas de las Naciones Unidas.

199. Observó también que parecía haber consenso en que el resultado último de la labor de la Comisión sobre el tema debía ser práctico. El objetivo era ofrecer orientación a todo el que se enfrentara a la tarea de probar la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario, en particular los legos en derecho internacional público. Parecía haber consenso en que el resultado final de la labor de la Comisión debía ser un conjunto de propuestas o conclusiones con comentarios. No sería conveniente que la Comisión fuera excesivamente prescriptiva, puesto que, como habían destacado varios miembros, una de las características principales del derecho internacional consuetudinario, uno de sus puntos fuertes, era su formación mediante un proceso flexible. Parecía haber consenso también en que no correspondía a la Comisión tratar de resolver las controversias teóricas sobre el fundamento del derecho consuetudinario y los diversos enfoques teóricos de la doctrina sobre su formación y prueba. Al mismo tiempo, el Relator Especial aceptó la observación de algunos miembros de que, para que el eventual resultado práctico de la labor de la Comisión en este ámbito tuviera cierto grado de autoridad, debía basarse en un estudio detallado y exhaustivo, incluidos los fundamentos teóricos de la materia. Sin embargo, el Relator Especial consideraba que, al menos al principio, la atención se debía centrar en determinar lo que los tribunales judiciales y arbitrales, así como los Estados, hacían realmente en la práctica. En ese sentido, estaba plenamente de acuerdo con los miembros que habían hecho hincapié en la necesidad de tomar en consideración la práctica de los Estados de todos los principales sistemas de derecho del mundo y de todas las regiones. Asimismo, el Relator Especial compartía la opinión de los miembros que habían destacado la importancia de inspirarse en la obra del mayor número posible de autores en diversos idiomas.

200. En cuanto al calendario provisional para el examen del tema durante el quinquenio actual, el Relator Especial reconoció que los informes previstos para 2014 y 2015 podrían ser demasiado ambiciosos, aunque pensaba que era importante abordar la práctica de los Estados y la *opinio juris* al mismo tiempo, habida cuenta de la relación entre ellas.

201. El Relator Especial expresó la esperanza de que la Comisión estuviera dispuesta a encargar a la Secretaría que preparara, en la medida de lo posible para el 65.º período de sesiones (2013), un memorando en que se especificaran los elementos de los trabajos anteriores de la Comisión que pudieran ser de especial interés para el tema.

202. Por último, el Relator Especial había tomado cuidadosamente nota de las diversas propuestas sobre lo que se podría tratar en relación con el tema y dejaría constancia de ello en sus futuros informes.